Número de cargos	Denominación	Código	Grado	Н
13 (trece)	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	23	8
5 (cinco)	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	21	8
2 (dos)	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	18	8
2 (dos)	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	17	8
1 (uno)	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	15	8
2 (dos)	Auxiliar de Servicios	6-1	33	8
6 (seis)	Auxiliar de Servicios	6-1	32	8
3 (tres)	Auxiliar de Servicios	6-1	31	8
12 (doce)	Auxiliar de Servicios	6-1	28	8
6 (seis)	Auxiliar de Servicios	6-1	27	8
20 (veinte)	Auxiliar de Servicios	6-1	26	8
1 (uno)	Auxiliar de Servicios	6-1	23	8
1 (uno)	Auxiliar de Servicios	6-1	21	8
1(uno)	Auxiliar de Servicios	6-1	18	8
TOTAL: 1.416				

Artículo 2°. Apruébase la supresión de los siguientes empleos de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional - Dirección de Sanidad, así:

Número de cargos	Denominación	Código	Grado	Н			
PLANTA GLOBAL							
1 (uno)	Director de Clínica Policial	2010	17	8			
1 (uno)	Jefe de Área Policial	2230	25	8			

Artículo 3°. Apruébase la creación en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, de los siguientes empleos:

Número de cargos	Denominación	Código	Grado	Н			
DESPACHO DEL DIRECTOR							
2 (dos)	Director de Clínica Policial	2-2	17	8			

Artículo 4°. El Ministro de Defensa Nacional o quien este delegue, mediante resolución, distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 5°. El personal que venía prestando sus servicios vinculado a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional— Dirección de Sanidad y sea incorporado a la nueva planta de personal de que trata el presente decreto, continuará percibiendo la remuneración que venía devengando con los reajustes que determine el Gobierno Nacional, hasta que cambie el empleo o se retire del servicio.

Artículo 6°. Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional – Dirección de Sanidad, serán incorporados en los cargos de los que trata el artículo 1°, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 118 de 1998 y 3126 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 29 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decretos

DECRETO NÚMERO 2710 DE 2010

(julio 28)

por el cual se dictan algunas disposiciones en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud aplicables a los convenios internacionales de Seguridad Social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, en particular las previstas en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, con el propósito de reafirmar el principio de igualdad de trato entre los nacionales de ambos países, ha suscrito convenios de seguridad social con España, Uruguay, Argentina y Chile, los cuales permiten, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social en pensiones, el reconocimiento a los nacionales de cada parte, del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se derivan.

Que para la ejecución de estos convenios y los que en el futuro suscriba el Gobierno Nacional, se hace necesario establecer las normas que en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aplicarán a quienes se beneficien de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1°. *Prestaciones*. Cuando en virtud de convenios internacionales de Seguridad Social en vigor, los trabajadores colombianos se desplacen a un país con el que se tiene suscrito convenio, la prestación de los servicios de salud para el cotizante y su grupo familiar se efectuará únicamente en Colombia. El pago de la licencia de maternidad, si hubiere lugar a ello, se seguirá otorgando en las condiciones establecidas en la legislación colombiana.

Artículo 2°. *Cotización*. Cuando en virtud de convenios internacionales de Seguridad Social en vigor, se pague una prorrata de pensión, entendida esta como la cuota o porción que cada una de las partes debe pagar de la totalidad de la pensión, para efectos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas de cotización:

- 1. Si la persona reside en Colombia y ya tiene reconocida la pensión, incluyendo la prorrata que le corresponde al país con el que se ha suscrito el convenio, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud se pagará teniendo en cuenta la totalidad de la respectiva mesada pensional.
- 2. Si la persona reside en el país con el que se ha suscrito el convenio, deberá pagar el porcentaje de solidaridad en salud, el cual será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía. Dicho porcentaje se pagará sobre la prorrata de pensión que le haya reconocido Colombia.
- 3. En el evento en que por razón del cumplimiento de los requisitos, Colombia deba reconocer y pagar la prorrata de la pensión que le corresponde, antes que el país con el que se tiene suscrito el convenio y si la persona beneficiaria de la prorrata vive en Colombia, deberá pagar la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando dicha porción sea igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Una vez le sea reconocida la totalidad de la pensión se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NÚMERO 2729 DE 2010

(julio 29)

por el cual se establece un procedimiento para la presentación de una declaración de giro y compensación excepcional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 154, 204, 205, 218 y 220 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, incluidas las entidades en liquidación, podrán presentar una única declaración de giro y compensación excepcional respecto de los recaudos por cotizaciones de la totalidad de los períodos que a diciembre de 2008 no hubieran podido ser compensados.

El proceso de compensación de que trata este artículo, deberá presentarse el día 11 de agosto de 2010 antes de las 3:00 p. m.

Artículo 2°. La declaración de giro y compensación excepcional de que trata este decreto se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Las EPS y EOC deberán incluir en esta declaración excepcional todos los períodos de compensación correspondientes a los años 2007 y 2008, que aún no hayan sido cerrados en orden cronológico, aun cuando el valor para algún período sea cero (0).
- 2. Las EPS y EOC que presenten la declaración de giro y compensación excepcional regulada en el presente decreto no podrán reclamar suma alguna por concepto de UPC, licencias de maternidad y paternidad, incapacidad por enfermedad general o por ningún otro concepto, por los períodos que se cierran, con posterioridad a la solicitud de compensación excepcional, una vez esta sea atendida con el procedimiento aquí establecido
- 3. Los recaudos de cotizaciones de los períodos que se cierran y que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, deberán ser girados al Fondo de